

2469

Congreso del Estado de Baja California
SECCION: Diputados
NO. OFICIO: ESS/188/2021.
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 26 de octubre de 2021

C. Juan Manuel Molina García
Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
PRESENTE. -



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente **iniciativa por la que se reforman los artículos 35, 132, 133 y 134, del Código Civil para el Estado de Baja California y se adicionan los numerales 134 bis, 134 ter y 134 quater, del referido ordenamiento legal y reforma al artículo 49, de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado De Baja California, en materia de Rectificación para el Reconocimiento de Identidad de Género.**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social y
Asuntos Indígenas.

Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.
C.c.p.- Minutario.

Juan Manuel Molina García
Presidente de la mesa directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se reforman los artículos 35, 132, 133 y 134, del Código Civil para el Estado de Baja California y se adicionan los numerales 134 bis, 134 ter y 134 quater, del referido ordenamiento legal y reforma al artículo 49, de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado De Baja California, en materia de Rectificación para el Reconocimiento de Identidad de Género**, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el transcurso del México moderno, se han vivido importantes acontecimientos, siendo el reconocimiento de las personas de la diversidad sexual y de género, entre las que se encuentra el universo de personas trans, travestis, transgéneros y transexuales, mujeres y hombres que requieren del reconocimiento de su derecho a vivir acordes con la identidad de género con la que se auto perciben. Los estudios jurídicos de todo orden nos enseñan que las manifestaciones de identidad de género del ser humano son variadas y que cada cultura hace su propia interpretación de este derecho, el cual pretende detener, revertir y poner fin a las violaciones a los derechos humanos de las personas que lo ejercen para que se inserten de plano al progreso y desarrollo social en beneficio de su persona, familia, colectividad y del estado libre y soberano de Baja California para ponerlo a la vanguardia en el reconocimiento pleno de derechos humanos de igualdad y no discriminación para todas las personas.

De ahí, es que algunas sociedades han aceptado en su seno una realidad de género no estrictamente binaria y han articulado mecanismos sociales y leyes que promuevan la integración de las personas travestis, transgénero y transexuales en la sociedad. Otras por desgracia, han manifestado diversos grados de rechazo y represión de las expresiones de la identidad de género, provocando graves violaciones de los derechos humanos de las personas trans.

La humanidad, dentro de su historia, ha vivido importantes acontecimientos con el paso del tiempo, siendo el reconocimiento de las personas trans uno de ellos. Los estudios científicos de todo orden nos enseñan que las manifestaciones de identidad de género del ser humano son variadas y que cada cultura hace su propia interpretación de este fenómeno. Las respuestas de las distintas sociedades han dado a esta realidad humana han sido muy diversas a lo largo del tiempo y en las distintas geografías de nuestro mundo. Algunas sociedades han aceptado en su seno una realidad de género no estrictamente binaria y han articulado mecanismos sociales y leyes que promueven la integración de las personas travestis, transgénero y transexuales en la sociedad. Otras por desgracia, han manifestado diversos grados de rechazo y represión de las expresiones de la identidad de género provocando graves violaciones de los derechos humanos de las personas trans.

La definición del sexo-género de una persona va mucho más allá de la apreciación visual de sus órganos genitales externos en el momento del nacimiento, y -como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras una decisión adoptada por unanimidad, en dos importantes sentencias de 2002- no es un concepto puramente biológico, sino, sobre todo, psicosocial.

En la persona imperan las características psicológicas que configuran su forma de ser y se ha de otorgar soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física. La libre determinación del género de cada persona ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental, parte inescindible de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Las personas trans en nuestra sociedad han protagonizado una larga lucha para conseguir desarrollarse socialmente en el género con el que se auto perciben. Las dificultades que se encuentran en este proceso son incontables y de toda índole, y el sufrimiento que provocan es considerable.

Por lo tanto, es necesario crear un marco normativo que facilite este proceso, permitiendo la progresiva adaptación de la persona y el desarrollo completo de sus potencialidades humanas.

En este proceso de reconocimiento se han dado ya muchos pasos a nivel global y nacional, al identificar el tratamiento de la identidad de género como una cuestión de derechos humanos.

Las normas internacionales sobre derechos humanos consagran como principios básicos la igualdad y la no discriminación. El artículo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece la afirmación inequívoca de que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". El ordinal 2, de la misma Declaración afirma posteriormente que, "*toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*". Mandato que la propia ONU ha declarado que implica el

derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho de ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.

Bajo ese contexto, de se debe perder de vista el contenido de la DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, iniciativa francesa presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2008, en su numeral 3, reafirma el principio universal de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

En el año 2011, se adopta la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU bajo la rúbrica "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", siendo la primera resolución de las Naciones Unidas que versa de forma expresa sobre la igualdad, la no discriminación y la protección de los derechos de todas las personas, cualquiera que sea su orientación sexual, expresión e identidad de género y que condene formalmente cualquier acto de violencia o discriminación en cualquier parte del mundo. Su aprobación abrió el camino al primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre ese tema, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado "*Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*", y al reciente informe "*Naciones libres e iguales: Orientación sexual de género en las normas internacionales de derechos humanos*".

Los avances en materia de derechos humanos en nuestro país, han motivado en los últimos años nuevos esfuerzos por cambiar de manera sustancial las grandes desigualdades de género, así como la desigualdad en sus relaciones sociales. Todos estos esfuerzos en conjunto han sido muy valiosos en la lucha por modificar, desde una reorganización y una nueva perspectiva de género; a la sociedad en conjunto y al Estado, de configurar una renovación de la cultura.

Para hablar de "*identidad de género*" es necesario comprender que las expresiones de la sexualidad son múltiples y cambiantes, por lo que resulta imperativo para el Estado respetar el fuero íntimo de las personas, sus sentimientos personalísimos en relación a la percepción y convicción sobre su propia identidad de género y en su caso la necesidad de adecuar su aspecto físico para ajustarse a los roles de género femenino y masculino que la cultura actual impone.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a dicha identidad y a ser tratada e identificada legalmente conforme a ella.

Es por ello que acorde a lo establecido por el Artículo 1 Constitucional, es necesario garantizar bajo la óptica del principio Pro Persona y la interpretación conforme, el derecho al reconocimiento de la identidad de género con una adecuación de la normatividad

existente acorde a los más altos estándares, avances y directrices que ya existen a nivel internacional en la materia:

- Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, existe ya un marco de protección de derechos con rango constitucional, que resguarda la dignidad del ser humano a partir del reconocimiento y respeto de su identidad: Convención Americana de DDHH, Art. 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), Art. 5 (derecho a la integridad personal), Art. 11 (protección de la honra y dignidad); Art. 24 (igualdad ante la ley); Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Art 7 (derecho a la integridad) y Art. 17 (protección a la honra y la dignidad).
- Principios de Yogyakarta (Desarrollados por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, estos principios sobre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en relación con la orientación sexual y la identidad de género fueron presentadas en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra en marzo de 2007): Esos principios definen la identidad de género con la vivencia interno e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos quirúrgicos o de otra índole), siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Se recomienda a los Estados, entre otras medidas: Adoptar "*todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para: respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí; asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros - reflejen la identidad de género que la persona defina para sí; velar por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada.*"

Legislación comparada: muchos países han avanzado en nuestra temática, diversas legislaciones como Noruega, Italia, Alemania, Suecia, Austria, Dinamarca, Sudáfrica, Holanda, Panamá, algunos de los Estados de Norteamérica y algunas provincias canadienses.

En ese mismo sentido se inscribe la Ley 3/2007 de España, que regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas cuando dicha inscripción no corresponda con su verdadera identidad de género permitiendo a las personas transexuales, cambiar la inscripción relativa al sexo y el nombre registral en el Registro Civil en un procedimiento administrativo, es decir, sin tener que pasar por el penoso y costoso juicio por cambio de nombre y sexo.

En el caso mexicano, el AMPARO DIRECTO CIVIL 6/2008 RECTIFICACIÓN DE ACTA POR CAMBIO DE SEXO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que resultaba contrario a los derechos fundamentales mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio y que lo ha llevado a adecuar su físico a su psique, ya sea en sus hábitos, vestimenta o incluso recurriendo a los avances médicos, pues sólo a partir del respecto a su identidad sexual y de adecuar su sexo legal o su sexo psicosocial, es que podrá realizar su propio proyecto de vida, que en forma autónoma tiene derecho a decidir, Aunado a ello, se sostuvo que una persona no alcanza plenamente el equilibrio y armonía entre su cuerpo y su psique, si no puede también adecuar su sexo legal al sexo con el que se identifica y que no es biológico con el que fue registrado inicialmente, máxime que el derecho a la salud comprende no solo la salud física del individuo, sino también la salud mental, psíquica y sexual.

Finalmente, cabe señalar que esta resolución resulta de gran relevancia, pues significa que, en nuestro país, una persona puede decidir sobre su identidad sexual y expresarse libremente de acuerdo con este, contando con el respaldo legal para conducir su vida en todos los aspectos de acuerdo con su verdadera condición sexo-genérica.

La nueva identidad de una persona, en cuanto a nombre y sexo, en su acta de nacimiento no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos o realizados bajo su interior identidad y menos aún en la extinción y modificación de sus obligaciones, por lo que la protección de sus derechos fundamentales no significa la desprotección de los derechos de terceros o del orden público.

Por ello, resulta urgente y necesario llevar acabo algunas modificaciones procedimentales en la ley, sin alterar el espíritu de la misma, en aras de garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas trans, proponiendo un procedimiento ágil, accesible y eficaz, con el cual puedan gozar de certeza y seguridad jurídica, situación el día de hoy produce desigualdad jurídica de estas personas ante el resto de la sociedad, al tener la incapacidad de acreditar jurídicamente su identidad, ya que no cuentan con un acta de nacimiento que refleje su identidad de género, lo que les impide vivir su realidad social y ejercicio pleno de sus derechos, al mismo tiempo que no se establece un procedimiento pronto y certero en el que se salvaguarden la confidencialidad de su identidad a fin de evitar actos de discriminación por dicha situación.

El trámite o procedimiento tendente a la adecuación de la identidad de género auto percibida, es un proceso de adscripción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual, el papel del Estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar dicha auto adscripción, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo. Es así como el procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identidad sexual o de género de la persona que solicita su reconocimiento. En ese sentido, los Estados pueden determinar, de acuerdo con su realidad jurídica y social, los procedimientos más adecuados para que las personas logren materializar la adecuación del nombre y, de ser el caso, de la referencia

al sexo, género e imagen que aparezcan en los registros y documentos de identidad correspondientes.

Ahora bien, la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo, en principio, no es un aspecto importante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que éste puede llevarse a cabo ante una autoridad judicial, o bien, en sede administrativa; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa. Sin embargo, el procedimiento idóneo o que mejor se ajusta para su efecto es la naturaleza formal y materialmente administrativa, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y demoras que uno tramitado en la vía jurisdiccional.

Sirve en sustento a lo anterior el contenido de la siguiente tesis.

Registro digital: 2022192

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 270

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.

Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se autoidentifica y es identificada por su entorno.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.

Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente

a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.

Amparo directo en revisión 7529/2019. José Trejo. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó con el sentido, pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el contexto nacional las entidades que en cumplimiento al texto del artículo 1ro Constitucional atendiendo el llamado para que los procedimientos para realizar el cambio de los documentos de identidad sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y la privacidad de la persona, son Ciudad de México, Coahuila, Chihuahua, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala.

El ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Fernando Franco González Salas, mediante contradicción de tesis 346/2019 suscitada entre el Pleno del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito determinó que la vía idónea para el cambio de actas de nacimiento de personas trans es la administrativa. Este pronunciamiento representa un paso hacia la interrupción de los ciclos de discriminación y violencia a los que está expuesta esta comunidad. Se señala con importancia lo siguiente:

Deben estar enfocados a la educación integral de la identidad de género auto percibida de las personas interesadas.

Se deben basar únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba.

Deben ser expeditos y, en la medida de lo posible, tener a la gratuidad.

No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y tratamientos hormonales.

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditos y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género auto percibida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de las

personas trans, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

Dicha sentencia, logra un importante paso para la adecuación inmediata de las legislaciones estatales en la materia, y libra cualquier obstáculo de interpretación que pueda oponerse a una medida de ese tipo, lo que la convierte en una lucha de trámite ante el legislativo.

Lo anterior, debido a que en el Estado Libre y Soberano de Baja California, en la actualidad se maneja un concepto equivocado respecto al reconocimiento de la identidad de género, dado que el presente proceso de rectificación de un acta de nacimiento por la vía jurisdiccional civil implica o conlleva erróneamente la terminología de "cambio de sexo o resignación de sexo", pasando por alto que acorde al derecho humano del desarrollo de la libre personalidad, la identidad de género no implica un cambio meramente en el físico de las personas, sino en la forma en que ellas se identifican ante la sociedad.

Para robustecer lo anterior, es dable remitirnos a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual se ha pronunciado de manera local en lo que respecta al Estado Libre y Soberano de Baja California, señalando que la rectificación de acta de nacimiento procede por cambio de sexo de una persona(sic), existiendo la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona(sic), al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tal y como se ha explicado en párrafos anteriores.

Sirve en sustento a mis argumentos el contenido de la siguiente tesis, publicada el 21 de abril de 2017, veamos:

Registro digital: 2014135

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: XV.4o.3 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1791

Tipo: Aislada

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El precepto citado dispone que las actas del Registro Civil pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia esencial o accidental, así como cuando preferida variarse en las actas de nacimiento la fecha o el nombre del registrado, para adecuarlo a la realidad social. Por tanto, de su interpretación conforme en sentido amplio, se concluye que existe la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento;

interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en virtud de que privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/2016. Gobernador del Estado de Baja California. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Laura Isabel Guerrero Vara.

Nota: Por ejecutoria del 20 de febrero de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto es que la presente iniciativa trata del reconocimiento a un modo de sentir diferente de su sexo y al derecho irrestricto de gozar de todas las garantías constitucionales que poseemos por el hecho de ser seres humanos, circunstancia que implica la obligación de la actual XXIV Legislatura del Estado de Baja California por legislar en favor de todos y cada uno de los grupos vulnerables de nuestra entidad tales como las personas gay, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales, que se han visto privadas de los derechos básicos que son necesarios para una vida digna.

De ahí que por todas las consideraciones de hechos y derechos expuestas en la presente iniciativa, es que resulta en una obligación social para el Estado Libre y Soberano de Baja California adecuar el marco normativo actual, específicamente en materia civil a fin de que el mismo sea acorde a la realidad y las necesidades sociales actuales considerando la modernización de los procedimientos y trámites en la entidad, así mismo se actualicen y se lleven de forma pronta y expedita los servicios que brindan el Estado por conducto de los Registros Civiles atendiendo a las solicitudes ciudadanas, ello debido a que -se insiste- a pesar de que la rectificación de las actas de nacimiento es un procedimiento que se practica en la realidad, la misma se centra en la definición de "cambio de sexo" y no así con la terminología correcta en lo que respecta a la identidad de género respetando el libre desarrollo de la personalidad en una vía que sea justa, pronta, expedita y sencilla como lo es la administrativa por conducto de los registros civiles y no así en los complicados juicios civiles familiares a cargo del Poder Judicial.

Bajo este preámbulo, resulta dable precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero, el derecho a la libertad y a la no discriminación de toda persona, ello acorde a la obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, principios que obligan al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo esa óptica, es que con la presente iniciativa se pretende que el trámite de rectificación del acta de nacimiento se lleve a cabo ante las instancias del registro civil como mero acto administrativo, cuando no corresponda la identidad de género de la persona con el sexo y nombre de la persona, pues en el fondo este tipo de trámites no revisten controversia alguna.

Por todo lo plasmado en la presente iniciativa, se propone la consideración de garantizar la constitucionalidad y legalidad el derecho humano de todo individuo a ser identificado y tratado reconociendo su identidad y expresión de genérica, mediante Procedimiento Administrativo realizado en cualquier oficina del Registro Civil, sea cual sea sexo asignación, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no corresponde al del sexo con el que inicialmente fueron inscritas ante el Registro Civil. Por tanto, resulta necesario que respecto de la garantía al reconocimiento de la identidad sexo genérica, dejen de flotar en las lagunas de la interpretación y reconocer como una garantía constitucional.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma, veamos:

Código Civil para el Estado de Baja California TEXTO VIGENTE	Código Civil para el Estado de Baja California (Cambios en negritas y subrayado) PROPUESTA
ARTÍCULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.	ARTÍCULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional y <u>levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia</u>; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.
ARTÍCULO 132.- Ha lugar a pedir la rectificación. I.- Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; II.- Cuando en las actas del Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos, de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole;	ARTÍCULO 132.- Ha lugar a pedir la rectificación. I.- Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; II.- Cuando en las actas del Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos, de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole;

III.- Cuando se trate de omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo con este Código;

IV.- Cuando se trate de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el Apéndice; y

V.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO 133.- Pueden pedir la rectificación de un acta del Registro Civil, las personas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate.

Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, podrá pedir la rectificación quien ejerza la patria potestad o el tutor.

III.- Cuando se trate de omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo con este Código;

IV.- Cuando se trate de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el Apéndice;

V.- Cuando se solicite modificar el nombre y en su caso el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado.

VI.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO 133.- Pueden pedir la rectificación de un acta del Registro Civil, las personas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate.

Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, podrá pedir la rectificación quien ejerza la patria potestad o el tutor.

Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o

ARTÍCULO 134.- El interesado en la rectificación de un acta del Registro Civil, deberá presentar ante el Oficial del Registro Civil una solicitud por escrito que deberá contener:

- I.- Nombre, domicilio y generales del interesado;
- II.- Los datos del acta de cuya rectificación se trate;
- III.- El señalamiento de los motivos de la rectificación del acta.

A la solicitud deberá acompañarse:

- A). - Copia de la solicitud que quedará en la Oficialía del Registro Civil;
- B). - Copia certificada del acta de que se trate, expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- C). - Copia certificada de las actas relacionadas con aquella cuya rectificación se solicite y de los documentos justificativos de la rectificación.

procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

ARTÍCULO 134.- Para efectos del artículo 132, fracciones I, II, III, IV y VI, el interesado en la rectificación de un acta del Registro Civil, deberá presentar ante el Oficial del Registro Civil una solicitud por escrito que deberá contener:

- I.- Nombre, domicilio y generales del interesado;
- II.- Los datos del acta de cuya rectificación se trate;
- III.- El señalamiento de los motivos de la rectificación del acta.

A la solicitud deberá acompañarse:

- A). - Copia de la solicitud que quedará en la Oficialía del Registro Civil;
- B). - Copia certificada del acta de que se trate, expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- C). - Copia certificada de las actas relacionadas con aquella cuya rectificación se solicite y de los documentos justificativos de la rectificación.

134 Bis. - Para efectos del artículo 132, fracción V, para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar ante el Registro Civil:

- I. Solicitud debidamente requisitada, que deberá incluir:
 - A. Nombre completo del solicitante;
 - B. Señalar los datos registrales asentado en el acta primigenia;
 - C. Proporcionar el nuevo nombre que solicita sin apellidos;

- D. Señalar el género solicitado;
- E. Señalar bajo protesta que lo hace de forma personal y voluntaria; y
- F. Firma y huella dactilar.

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y

IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento de la nueva acta de nacimiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

134 Ter. - Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener 18 años de edad; y
- III. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.



	<u>134 quater. – El acta de nacimiento primigenia quedará resguardada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o por el interesado.</u> <u>A petición de la persona interesada, una vez que el trámite de rectificación de acta para el reconocimiento de identidad de género sea concluido, el registro civil deberá enviar vía oficio a las dependencias privadas y públicas federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia; a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes para que hagan las modificaciones correspondientes a los documentos personales respectivos.</u> <u>Al proceder la modificación o cambio del sustantivo propio y el género se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.</u>
LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Texto Vigente	LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (Cambios en negritas y subrayado) PROPUESTA
ARTÍCULO 49.- Si la solicitud de rectificación de acta que deba presentarse, no fuere clara o no se acompañase prueba, la Dirección del Registro Civil prevendrá, por una sola ocasión al interesado por un término de treinta días, para que la aclare o presente la prueba.	ARTÍCULO 49.- Si la solicitud de rectificación de acta que deba presentarse, no fuere clara o no se acompañase prueba, la Dirección del Registro Civil prevendrá, por una sola ocasión al interesado por un término de treinta días, para que la aclare o presente la prueba. <u>Para la rectificación del acta de nacimiento por concepto de variación o identidad de género prevista en el artículo 132, fracción V, del Código Civil, no se requiera de una prueba la pericial para comprobar la reasignación de la identidad de género.</u>

Cabe precisar que la presente reforma y adición de diversos artículos al Código Civil del Estado de Baja California, se esta realizando en conjunto, apoyo y colaboración de la sociedad baja californiana, así como con la supervisión y participación de activistas, defensores de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que están en favor,

al derecho humano del desarrollo de la libre personalidad, en específico al derecho a la identidad de género de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman los artículos 35, 132, 133 y 134, del Código Civil para el Estado de Baja California y se adicionan los numerales 134 bis, 134 ter y 134 quater, del referido ordenamiento legal y reforma al artículo 49, de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado De Baja California, veamos:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman los artículos 35, 132, 133 y 134, del Código Civil para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional y levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

ARTÍCULO 132.- Ha lugar a pedir la rectificación.

I.- Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;

II.- Cuando en las actas del Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos, de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole;

III.- Cuando se trate de omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo con este Código;

IV.- Cuando se trate de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el Apéndice;

V.- Cuando se solicite modificar el nombre y en su caso el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado; y

VI.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien,

que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO 133.- Pueden pedir la rectificación de un acta del Registro Civil, las personas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate.

Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, podrá pedir la rectificación quien ejerza la patria potestad o el tutor.

Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

ARTÍCULO 134.- Para efectos del artículo 132, fracciones I, II, III, IV y VI, el interesado en la rectificación de un acta del Registro Civil, deberá presentar ante el Oficial del Registro Civil una solicitud por escrito que deberá contener:

- I.- Nombre, domicilio y generales del interesado;
- II.- Los datos del acta de cuya rectificación se trate;
- III.- El señalamiento de los motivos de la rectificación del acta.

A la solicitud deberá acompañarse:

- A). - Copia de la solicitud que quedará en la Oficialía del Registro Civil;

B). - Copia certificada del acta de que se trate, expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

C). - Copia certificada de las actas relacionadas con aquella cuya rectificación se solicite y de los documentos justificativos de la rectificación.

SEGUNDO. - Se adicionan los artículos 134 bis, 134 ter y 134 quater, del Código Civil para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 134 BIS. – Para efectos del artículo 132, fracción V, para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar ante el Registro Civil:

- I. Solicitud debidamente requisitada, que deberá incluir;
 - A. Nombre completo del solicitante;
 - B. Señalar los datos registrales asentado en el acta primigenia;
 - C. Proporcionar el nuevo nombre que solicita sin apellidos;
 - D. Señalar el género solicitado;
 - E. Señalar bajo protesta que lo hace de forma personal y voluntaria; y
 - F. Firma y huella dactilar.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y
- IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento de la nueva acta de nacimiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

ARTÍCULO 134 TER. – Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener 18 años de edad; y

III. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

ARTÍCULO 134 QUATER. – El acta de nacimiento primigenia quedará resguardada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o por el interesado.

A petición de la persona interesada, una vez que el trámite de rectificación de acta para el reconocimiento de identidad de género sea concluido, el registro civil deberá enviar vía oficio a las dependencias privadas y públicas federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia; a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes para que hagan las modificaciones correspondientes a los documentos personales respectivos.

Al proceder la modificación o cambio del sustantivo propio y el género se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

TERCERO. - Se reforma el artículo 49, de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 49.- Si la solicitud de rectificación de acta que deba presentarse, no fuere clara o no se acompañase prueba, la Dirección del Registro Civil prevendrá, por una sola ocasión al interesado por un término de treinta días, para que la aclare o presente la prueba.

Para la rectificación del acta de nacimiento por concepto de variación o identidad de género prevista en el artículo 132, fracción V, del Código Civil, no se requiera de una prueba pericial para comprobar la reasignación de sexo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

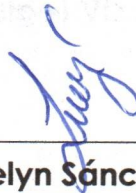
PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto.

TERCERO. - Notifíquese la presente reforma a los Ayuntamientos y Registros Civiles del Estado para los efectos conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

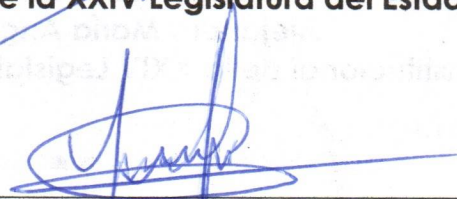


Evelyn Sánchez Sánchez
Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

SE SUMAN A LA PRESENTE INICIATIVA:

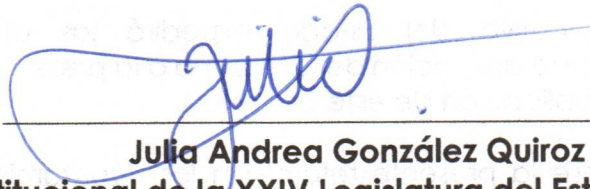


Sergio Moctezuma Martínez López
Diputado Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



Liliana Michel Sánchez Allende
Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

Diputada Araceli Geraldo Núñez
Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



Julia Andrea González Quiroz
Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

Juan Manuel Molina García

Diputado Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

Manuel Guerrero Luna

Diputado Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

Alejandra María Ang Hernández

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



Ramón Vázquez Valadez
Diputada(o) Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

(Nombre y firma)

Diputada(o) Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

(Nombre y firma)

Diputada(o) Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

(Nombre y firma)

Diputada(o) Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

(Nombre y firma)

Diputada(o) Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California